



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
— GOBIERNO NACIONAL —

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RESOLUCIÓN N° DS-DF-012-2024**

De cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS,**

En uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que el Licenciado **AURELIO ALÍ GARCÍA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-390-338, abogado en ejercicio, con domicilio en el distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, calle 43, edificio PH Colores de Bella Vista, piso 18, oficina D, teléfonos 385-9361 / 385-9229, celular 6674-4251, correo electrónico: [aligarciazzabogados@gmail.com](mailto:aligarciazzabogados@gmail.com), actuando en su condición de Apoderado Legal de la firma de abogados **ZULETA & ZULETA ABOGADOS**, sociedad panameña de responsabilidad civil inscrita al folio 34430 del Registro Público de Panamá, con domicilio en calle 42, Bella Vista, PH Colores de Bella Vista, piso 18, oficina D, teléfonos 385-9361 / 385-9229, celular 6674-4251, correo electrónico: [zzabogadospanama@gmail.com](mailto:zzabogadospanama@gmail.com), de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el Licenciado **ALEXANDER ZULETA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-790-492, abogado en ejercicio, con teléfono 66744251, correo electrónico: [zzabogadospanama@gmail.com](mailto:zzabogadospanama@gmail.com); ha presentado Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos del Acto Público N° [2023-0-03-0-99-LV-056052](#), convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA** bajo la descripción: **“SUMINISTRO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS PARA CONSUMO DEL PERSONAL QUE INTEGRA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (S.P.I.)”**, cuyo precio de referencia asciende a **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.6,751,680.00)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una segunda acción de reclamo presentada por la licenciada **MARÍA LUISA ARAÚZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-862-901, con domicilio en World Trade Center, Piso 4, teléfono 6949-4320, correo electrónico [marial119@hotmail.com](mailto:marial119@hotmail.com), actuando en su condición de Apoderada Legal de la empresa **NIKOS CAFÉ, S.A.**, sociedad anónima inscrita en el Registro Público al folio 250936 (S), con domicilio en la Vía Panamericana, salida del Corredor Norte, Edificio PromoAzul, teléfono 305-3561, correo electrónico: [dzgogopty@gmail.com](mailto:dzgogopty@gmail.com), de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, **CRISTINA EDUVIGIS LIAKÓPULOS FALCÓN DE PAPADIKIS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-302-676, teléfono 305-3561, correo electrónico [dzgogopty@gmail.com](mailto:dzgogopty@gmail.com).

Que mediante las Resoluciones N° DS-DF-1673-2023 de 26 de diciembre de 2023 y N° DS-DF-1680-2023 de 27 de diciembre de 2023, esta Dirección resolvió admitir

AS

las Acciones de Reclamo presentadas por la firma de abogados **ZULETA & ZULETA ABOGADOS** y la empresa **NIKOS CAFÉ, S.A.**, respectivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que cumplen con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 225 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

Que dada la presentación de dos Acciones de Reclamo contra el citado Acto Público, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, procede con la acumulación de los expedientes que contienen dichas Acciones de Reclamo, por lo que se resolverán a través de esta única resolución de fondo.

### **ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO**

Que el día 2 de junio de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 5 de octubre de 2023 y para el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 29 de diciembre de 2023.

Que en el registro electrónico del Acto Público, constan publicados el Pliego de Cargos y Certificación de Partida Presupuestaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas. De igual forma consta publicada en el expediente electrónico del Acto Público el acta de la reunión de homologación, las Adendas N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, N°6, N°7, N°8, N°9, N°10, N°11, N°12 y N°13, así como el pliego de cargos consolidado.

Que mediante Resolución N° DS-DF-1162-2023 de fecha 30 de agosto de 2023, esta Dirección ordenó la suspensión del Acto Público, así como la aplicación de medidas correctivas al pliego de cargos. Posteriormente, a través de Resolución N°DS-DF-1343-2023 de fecha 2 de octubre de 2023, esta Dirección resolvió levantar la suspensión del Acto Público.

### **HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO**

#### 1. Acción de reclamo presentada por **ZULETA & ZULETA ABOGADOS**:

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene la aplicación de medidas correctivas al pliego de cargos del Acto Público y se ordene la realización de trámites omitidos y la corrección de errores realizados en contravención del ordenamiento jurídico, según lo dispone el Numeral 2, Artículo 232 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020. Todos los hechos en que se fundamenta la acción de reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

#### 2. Acción de reclamo presentada por **NIKOS CAFÉ, S.A.**:

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene la suspensión del Acto Público, así como la aplicación de medidas correctivas al Pliego de Cargos. Todos los hechos en que se fundamenta la acción de reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

## **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Que el Acto Público N° [2023-0-03-0-99-LV-056052](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que respecto al tipo de Acto Público escogido por la Entidad Licitante, debemos advertir que la modalidad denominada “Licitación por Mejor Valor”, es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los Quinientos Mil Balboas (B/. 500,000.00). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el Pliego de Cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan las Acciones de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del Artículo 15 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante.

Que en base a la facultad que establece el Numeral 12 del Artículo 15 del citado Texto Único, es función de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que lo reglamenta y el Pliego de Cargos.

### 1. Acción de reclamo presentada por **ZULETA & ZULETA ABOGADOS:**

Que a través de su escrito, el Reclamante señala que la entidad licitante emitió la Adenda N°7, sin embargo, persisten las mismas omisiones cuestionadas en la reunión de homologación e inconsistencias en los criterios de evaluación y no se consideraron la mayoría de los cambios aprobados por los participantes.

Que al revisar el expediente electrónico del Acto Público, se observa que a través de las Adendas N°11 y N°13, publicadas los días 27 de noviembre de 2023 y 18 de diciembre de 2023, respectivamente, la entidad licitante modificó el pliego de cargos, acatando así las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución N°DS-DF-1162-2023 de 30 de agosto de 2023. Si bien a través de las Adendas N°7, N°8, N°9, N°10 y N°12 no se modificó el contenido del pliego de cargos, sino que solo se pospuso la fecha del Acto Público como ocurrió con las adendas subsiguientes, mediante una adenda posterior se aplicaron las medidas correctivas ordenadas a través de la precitada resolución. Vale la pena aclarar que posterior a la citada resolución de suspensión se celebró una segunda Reunión de Homologación según se aprecia de las constancias que reposan en el expediente electrónico.

Que así las cosas, es necesario destacar la facultad que le asiste a la entidad licitante en cuanto a la modificación de la fecha del acto de presentación y apertura de propuestas, así como el contenido del pliego de cargos. Lo anterior se encuentra dentro de las potestades legales que le asisten a la entidad licitante, sujeto a la fiscalización que realiza esta Dirección en cuanto al cumplimiento de la Ley.

Que en el hecho décimo séptimo de su escrito, el Reclamante expone los puntos del pliego de cargos que son objeto de cuestionamiento, al señalar que vulneran la Ley de Contrataciones Públicas. Puntualiza que existen aspectos acordados en la reunión de homologación que no fueron incluidos en el pliego de cargos por la entidad y que han sido incumplidos, entre los cuales se encuentran aspectos de índole técnico y prestaciones relacionadas con el objeto de la contratación, lo cual a su juicio desmejora el nivel de calidad alimentaria en la prestación del servicio.

- *“Prestaciones inherentes al objeto del contrato relacionadas con la calidad y seguridad alimentaria no reguladas en el pliego de cargos”.*

Que el Reclamante expone que la tabla de porciones por alimento es de 2000 calorías distribuidas a lo largo del día y posterior sale la distribución de los macronutrientes, sin embargo, en la guía de alimentación diaria recomendada a cumplir, no quedan claros los alimentos que se deben ofrecer por tiempo de comida. Seguidamente, recomienda que cada grupo de alimento y su tiempo de comida deben señalarse por viñeta puesto que por viñetas separadas salen los mismos grupos de alimentos solo que con opciones diferentes (ejemplo: una viñeta para quesos otra para huevos, carnes, etc.) y sostiene que el pliego de cargos no permite comprender si se requiere colocar un alimento de cada viñeta señalada o cómo se debe realizar la distribución en cuanto a los acompañantes y la adición de alimentos como leche y jugo diariamente en el desayuno, lo cual impacta en el valor de la contratación y el estudio de mercado realizado por la entidad.

Que el Accionante solicita se ordene la revisión y corrección del menú y la guía, ya que se han incluido productos que no estaban en el pliego de cargos original y que se debe mejorar el pliego de cargos, lo cual se acordó corregir, como por ejemplo, las raciones de 5 a 6 rebanadas de pan diariamente por ración.

Que en relación a las observaciones expuestas por el Reclamante en su escrito, tenemos a bien señalar que las mismas fueron planteadas en la reunión de homologación y guardan relación con el desarrollo del objeto de la contratación y por ende, presentan una naturaleza técnica lo cual puede ser dilucidado únicamente por la entidad licitante en su condición de ente gestor de la contratación.

Que al revisar la Adenda N°13 y el pliego de cargos consolidado, se observa que la entidad licitante modificó la tabla de porciones por alimento basadas en la alimentación diaria recomendada en base a 2,000 calorías, distribuidas a lo largo del día y se definen los alimentos que se deben ofrecer por tiempo de comida (desayuno, almuerzo y cena) (Cfr. Página 42 y siguientes del pliego de cargos consolidado). De igual forma, se indica con claridad en el pliego de cargos cada grupo de alimento y su tiempo de comida, por lo que resulta un aspecto accesorio, la simbología (verbigracia, viñetas, asteriscos, etc.) que utilice la entidad licitante para organizar cada uno dentro del pliego de cargos.

Que en lo que respecta al estudio de mercado y el valor de la contratación, es preciso señalar que la entidad licitante es responsable por la elaboración del pliego de cargos, así como por la confección del estudio de mercado que sustente los términos de referencia de la contratación.

Que en el caso que nos ocupa, observamos que la entidad licitante publicó el día 23 de marzo de 2023, la Solicitud de Información (SDI) N°9042 para la contratación del servicio de “preparación y suministro de comidas servidas y entrega de cupones para el canje de comidas y entrega de cupones para consumo del personal del servicio de protección institucional”; de igual forma, se observa que la entidad licitante publicó la Nota MIPRE-2023-0010789 de 23 de marzo de 2023 en la cual certifica que no recibió ningún tipo de información en cuanto a las capacidades del mercado, características técnicas o cualquier otra información que ayude a la elaboración del pliego de cargos.

Que en lo que respecta al contenido del menú, se observa que la entidad licitante se comprometió a realizar modificaciones al pliego de cargos; en concordancia con lo anterior, la entidad licitante publicó las Adendas N°11 y N°13 por las cuales se modificaron las condiciones especiales y especificaciones técnicas del pliego de cargos. Ahora bien, en cuanto al contenido de dichas modificaciones al menú, esta Dirección no es competente para emitir un juicio en torno a la conveniencia o no de las mismas y su contenido, puesto que se trata de aspectos técnicos de la contratación en relación a los cuales no podemos emitir un juicio o concepto debidamente ilustrado, ya que se trata de un tema que escapa de nuestra experticia y competencia. En opinión de esta Dirección, no le asiste la razón al reclamante en lo que respecta a “*Prestaciones inherentes al objeto del contrato relacionadas con la calidad y seguridad alimentaria no reguladas en el pliego de cargos*”.

Que es responsabilidad de la entidad licitante determinar el precio de referencia en base al estudio de mercado realizado con anterioridad a la publicación del aviso de convocatoria, considerando además los estudios previos, los precios del mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público. En el caso que nos ocupa, apreciamos que la entidad licitante ha introducido modificaciones sustanciales al pliego de cargos a través de las Adendas N°11 y N°13; por ende, consideramos prudente instarle a que evalúe si dichas modificaciones inciden o no en el valor de la contratación.

- “*Personal Clave*”.

Que indica el Reclamante que el Formulario N°8 es confuso y no contiene la totalidad de los parámetros que contemplan los criterios de evaluación, dejando a discrecionalidad de los comisionados la asignación de puntajes. En los criterios de evaluación se exige hoja de vida, experiencias, aportes de diplomas, idoneidades, pero el formulario solo exige que se liste el personal clave del proponente.

Que en relación a este punto, es necesario indicar que los formularios constituyen meras guías para los proponentes y que las reglas de asignación de puntaje están definidas en las Condiciones Especiales, dentro de los Criterios de Evaluación. En el caso que nos ocupa y según lo manifestado por el Reclamante, el criterio de evaluación es claro al exigir la documentación que debe ser aportada por el proponente en relación al personal clave propuesto (hoja de vida, experiencias,

aportes de diplomas, idoneidades); por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Entidad se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

- “Aspectos de seguridad acordados”, “sistemas de control-violación de recipientes” y “radiografía de tórax”.

Que expresa el Reclamante que el pliego de cargos no contiene los aspectos de seguridad acordados en la reunión de homologación ni el elemento “radiografía de tórax”; sin embargo, aprecia esta Dirección que el Accionante no manifiesta con claridad y de forma concreta, los aspectos de seguridad a los que se refiere y en qué sentido fue ello abordado en la reunión de homologación.

Que en dicha reunión, consta la siguiente consulta y respuesta de la entidad licitante:

**Consulta:** Pág. 37, escuche decir que en la homologación de ayer dijeron que los envases serían termo sellados.  
**Respuesta:** El envase no exigirá termo sellado, sino sellado. Se va a unificar la redacción, para que diga envases sellados.

Que sobre el particular, se advierte que el pliego de cargos consolidado establece, en consonancia con lo acordado en la reunión de homologación que “cuando se trate de envases individuales para servir los alimentos, dichos envases deberán estar debidamente cerrados y sellados”; de igual forma, se aprecia que el pliego de cargos no contempla el examen de radiografía de tórax; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Entidad se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas, ya que definió el sistema de control para evitar violación de recipientes y no se alude a la exigencia de presentar radiografía de tórax.

- “Exámenes de antidoping”.

Que expresa el Reclamante su disconformidad con el pliego de cargos ya que este exige exámenes médicos de serología, VIH, orina y heces, cuando en la reunión de homologación, indica el Reclamante, se acordó solo dejar los exámenes de antidoping.

Que al revisar el contenido de la reunión de homologación, se observa que los interesados realizaron consultas en cuanto a los exámenes que deben practicarse al personal que manipule alimentos, respondiendo la entidad licitante que verificaría los exámenes que se incluyen para obtener el carnet verde y blanco:

**Consulta:** Pág. 37, párrafo tercero, se solicita una serie de exámenes, sin embargo, no hablan de la frecuencia con que se debe presentar, si es anual o si solo se presenta una vez con la adjudicación. Cabe mencionar que estos exámenes son sumamente caros, por lo que se necesita aclarar la frecuencia de presentar estos exámenes.

**Respuesta:** En efecto, la observación es acertada, la entidad aclara con qué frecuencia se debe presentar. El examen deberá ser entregados por el proveedor al cual se le adjudique el acto y debe ser anualmente.

**Consulta:** Además solicita evaluar mantener solo los carnets del MINSA, sin tener que solicitar exámenes extras que son costosos.

**Respuesta:** Se verificará cuáles son los exámenes que se incluyen para obtener el carnet verde y blanco. Se eliminará el examen de torax.

**Consulta:** se sugiere eliminar los exámenes y dejar el de antidoping.

**Respuesta:** Se dejará el antidoping y en cuanto al de Helicobacter pylori, se verificará si se realiza para obtener los carnets que emite el MINSA, de ser así no se solicitará.

Que al revisar el pliego de cargos modificado por la Adenda N° 13, observamos que la entidad licitante exige presentar los resultados de los siguientes exámenes practicados sobre el personal, relacionado con la elaboración y distribución de los alimentos: serología, VIH, general de orina, general de heces, antidoping (cocaína y marihuana) y que dichos resultados deberán ser entregados por el proveedor que resulte adjudicado de dicho acto público y debe realizarlo anualmente.

Que a juicio de esta Dirección, la materia objeto de examen se reviste de suma importancia puesto que se trata de la preparación, manipulación y suministro de alimentos a personas, lo cual admite un aspecto relevante de salud pública; sin embargo, consideramos prudente manifestar que no es dable solicitar en demasía y de forma repetitiva exámenes que, de acuerdo con las autoridades de salud pública, ya son realizados para obtener los carnés verde y blanco, así como cualquier otro que sea requerido, situación ésta que puede hacer que el contratista incurra en costos adicionales y se encarezca el costo de la contratación. Así las cosas, estima esta Dirección que debe la entidad licitante realizar las consultas a las autoridades en materia de salud pública, con el objeto de determinar los exámenes que son necesarios para el personal relacionado con la elaboración y distribución de los alimentos y en caso que sea necesario, realizar las modificaciones pertinentes.

- *“Unificación – Descripción del envase”, “organización de la operación”, “utilización de chichera”, “corroborar instalaciones y equipos” y “acuerdos operativos aprobados”.*

Que expresa el Reclamante que en la reunión de homologación se acordó implementar un control de seguridad alimentaria, en cuanto a que una vez se abra el envase no se puede resellar. A juicio del Reclamante, la entidad no ha cumplido con incluir este punto en el pliego de cargos.

Que en la reunión de homologación, el punto mencionado en el párrafo que antecede fue abordado, comprometiéndose la entidad licitante a ampliar el punto relativo a validar que el contratista tenga un sistema que no permita violar los recipientes en que se transporten los alimentos.

Que al revisar las especificaciones técnicas se observa que la entidad licitante ha definido los mecanismos de bioseguridad que debe cumplir el contratista para asegurar la integridad de los alimentos a ser suministrados. En este sentido, vale resaltar que este aspecto constituye una parte esencial de la contratación y su determinación corresponde a la entidad licitante, la cual es responsable de asegurar una prestación eficiente y segura del servicio que pretende contratar. A juicio de esta Dirección, lo actuado por la Entidad se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en relación al resto de los aspectos, los cuales guardan relación con la organización de la operación, la utilización de una chichera, corroboración de instalaciones y equipos y acuerdos operativos aprobados, observa esta Dirección que los mismos fueron abordados en la reunión de homologación y algunos no fueron incluidos en el pliego de cargos, como la inclusión de utensilios de cocina (chichera) y la descripción de los equipos que se encuentran en instalaciones de la institución, como la Base de Corozal:

**Solicitud:** Detallar el estado de la infraestructura de la cocina ubicada en Corozal y cuáles son los equipos con los que cuenta la institución o son de su propiedad para poder realizar una oferta en el caso de utilizar la cocina de la institución. De igual forma permitir una visita para evaluar las condiciones de la misma.  
**Respuesta:** En cuanto a la visita el día de ayer se respondió que se programará una visita a la cocina en Corozal. En cuanto al estado de la infraestructura de la cocina en Corozal se ampliará incluyendo los equipos que cuenta la institución.

Que en opinión de esta Dirección, lo procedente es ordenar a la entidad licitante que incluya en el pliego de cargos, todos los aspectos que se comprometió modificar en la reunión de homologación; en este sentido, consideramos oportuno citar lo dispuesto en el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020: *“... Si la mayoría de los participantes en la reunión de homologación acuerdan con la entidad hacer cambios al pliego de cargos, la entidad está obligada a realizar la adenda respectiva...”*. La disposición legal

citada, obliga a la entidad licitante a emitir la adenda correspondiente, en caso que se haya acordado con la mayoría de los participantes de la reunión de homologación, realizar cambios al Pliego de Cargos.

Que a continuación, procede esta Dirección a dilucidar los reparos formulados por el Reclamante al procedimiento de la entidad:

- *“Reunión de Homologación”.*

Que cuestiona el Reclamante el procedimiento llevado a cabo por la Entidad Licitante en el desarrollo de la reunión de homologación, al señalar que se realizaron ocho jornadas de la reunión de homologación en un espacio de 82 días.

Que mediante la Resolución N° DS-DF-1162-2023 de 30 de agosto de 2023 se determinó que la entidad licitante declaró en sesión permanente los días 23, 26, 29, 30 de junio y los días 5 y 6 de julio de 2023 la reunión de homologación iniciada el día 22 de junio de 2023. Frente a lo anterior, se ordenó la aplicación de medidas correctivas al procedimiento realizado en contravención a la Ley, procediendo la entidad licitante a celebrar una nueva reunión de homologación los días 5 y 6 de octubre de 2023 bajo la figura de sesión permanente, de acuerdo con las constancias que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. Dada la complejidad de la contratación, resulta razonable que el acto de homologación se extendiera y que se realizara bajo la figura de sesión permanente, respetando los parámetros legales establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas. A juicio de esta Dirección, lo actuado por la entidad licitante se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas, puesto que aplicó las medidas correctivas ordenadas a través de la precitada resolución ajustando su actuación a la Ley.

- *“No se atendieron las órdenes del organismo vinculante”.*

Que a juicio del Reclamante, la entidad licitante desatendió lo ordenado por esta Dirección a través de la Resolución N° DS-DF-1343-2023 de 2 de octubre de 2023, al no publicar a través de la Adenda N° 7 las correcciones ordenadas por esta Dirección.

Que dentro del expediente de la contratación, se observa que a través de las Adenda N°11 y N°13, publicadas los días 27 de noviembre de 2023 y 18 de diciembre de 2023, respectivamente, la entidad licitante modificó el pliego de cargos, acatando así las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución N° DS-DF-1162-2023 de 30 de agosto de 2023. Si bien a través de las Adendas N°7, N°8, N°9, N°10 y N°12 no se modificó el pliego de cargos, sino que solo se pospuso la fecha el acto público como ocurrió con las adendas subsiguientes, mediante una posterior se aplicaron las medidas correctivas ordenadas a través de la precitada resolución. Vale aclarar que posterior a la citada resolución de suspensión se celebró una segunda Reunión de Homologación según se aprecia en las constancias que reposan en el expediente electrónico.

Que en relación a este punto, es necesario destacar la facultad que le asiste a la entidad licitante en cuanto a la modificación de la fecha del acto de presentación y apertura de propuestas, así como el contenido del pliego de cargos. Lo anterior se encuentra dentro de las potestades legales que le asisten a la entidad licitante, sujeto a la fiscalización que realiza esta Dirección en cuanto al cumplimiento de la Ley. En opinión de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

- *“Partida presupuestaria”.*

Que a juicio del Reclamante, la actuación de la entidad al publicar una certificación de partida presupuestaria correspondiente a la vigencia fiscal 2023, cuando la contratación se surtirá en la vigencia 2024-2025, vulnera las Circulares N°MEF-2022-33971 de 15 de junio de 2022, N°MEF-2022-34564 de 17 de junio de 2022 y la Ley de Contrataciones Públicas en cuanto a la obligatoriedad de contar con la disponibilidad presupuestaria necesaria.

Que dentro del expediente electrónico de la contratación, se ha podido constatar que la entidad licitante publicó la Certificación de Partida Presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas. Si bien la contratación tiene una duración estipulada de 16 meses, el cual iniciaría tentativamente en el año 2024, es preciso recordar que las entidades son responsables de verificar, al iniciar los procedimientos de selección de contratista, que cuentan con las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias.

Que la entidad licitante está obligada a constituir la reserva y el compromiso presupuestario requerido, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y los ajustes que resulten requeridos posteriormente se registrarán de acuerdo con lo establecido en la Ley vigente y la disponibilidad presupuestaria. En el caso que nos ocupa, observamos que las erogaciones presupuestarias que emanan de la contratación surtirán efectos en los periodos fiscales 2024 y 2025, con una vigencia de 16 meses de contratación, siendo responsabilidad de la entidad licitante obtener los recursos, constituir la reserva y el compromiso presupuestario para sufragar los costos de la contratación, del cual actualmente solo se cuenta con una estimación (precio de referencia) ya que no se ha adjudicado el acto público. En opinión de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

- *“Cambios materiales en criterios del menú que afectan estudios de mercado y actualización del precio de referencia”.*

Que expresa el Reclamante que la entidad ha introducido cambios al menú que afectan sustancialmente el valor de la contratación, en cuanto al incremento de las porciones y la inclusión de nuevos alimentos.

Que en relación a este punto, esta Dirección reitera la responsabilidad que le cabe a la entidad licitante en cuanto a la confección del estudio de mercado que sustenta los términos de referencia de la contratación y el precio de referencia.

Que es responsabilidad de la entidad licitante determinar el precio de referencia en base al estudio de mercado realizado con anterioridad a la publicación del aviso de convocatoria, considerando además los estudios previos, los precios del mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público. En el caso que nos ocupa, apreciamos que la entidad licitante ha introducido modificaciones sustanciales al pliego de cargos a través de las Adendas N°11 y N°13; por ende, considera prudente esta Dirección reiterar a la entidad la necesidad que reevalúe si dichas modificaciones inciden o no en el valor de la contratación.

- *“No realización de modificaciones aprobadas en la reunión de homologación”.*

Que expresa el Reclamante que la entidad licitante no incluyó en el pliego de cargos, las modificaciones que se comprometió realizar en la reunión de

homologación, en aspectos descritos en las páginas 15 y 16 del libelo de acción de reclamo.

Que en relación a este punto, esta Dirección reitera a la entidad licitante la instrucción de incluir en el pliego de cargos, todos los aspectos a que se comprometió modificar en la reunión de homologación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020: "... Si la mayoría de los participantes en la reunión de homologación acuerdan con la entidad hacer cambios al pliego de cargos, la entidad está obligada a realizar la adenda respectiva...".

- *"Criterios confusos en el pliego de cargos que conllevan a errores al proponente"*.

Que expresa el Reclamante que el pliego de cargos no contiene reglas objetivas, justas, claras y completas, las cuales generan confusión entre los proponentes. A continuación, dilucidamos estos reparos:

- A) Las especificaciones técnicas del pliego de cargos no exigen presentar radiografía de tórax de los manipuladores de alimentos, sin embargo, el Formulario N°13 establece que el contratista debe presentar varios exámenes que no aparecen en las especificaciones técnicas.

Que en relación a este punto, es de observar que el pliego de cargos define los exámenes que debe presentar el personal que manipulará alimentos. Por otra parte, es necesario señalar que los formularios constituyen meras guías para los proponentes y que los términos de referencia que deben ser cumplidos por el contratista están definidos en las especificaciones técnicas. A juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante en relación a este punto.

- B) Experiencia del nutricionista.

Que señala el Reclamante que la entidad se comprometió a modificar la experiencia exigida al nutricionista, disminuyéndola de 5 años a 3 años; no obstante, al revisar el requisito obligatorio de la plantilla electrónica, advertimos que la exigencia del punto 9 de "Otros Requisitos" es de un mínimo de 3 años de experiencia para el nutricionista; por ende, no le asiste la razón al Accionante en relación a este punto.

- C) Error en la referencia al puntaje del índice de endeudamiento y de liquidez.

Que al revisar el cuadro de ponderación del aspecto financiero, advertimos que, como lo señala el Reclamante, la entidad licitante invirtió el puntaje que corresponde al índice de liquidez (6 puntos) y al de endeudamiento (7 puntos), cuando en el desarrollo de dicho criterio de evaluación, asigna 6 puntos al índice de endeudamiento y 7 puntos al de liquidez. En opinión de esta Dirección, lo procedente es ordenar la aplicación de medidas correctivas en relación a este punto del criterio de evaluación financiero.

- D) Exigibilidad del pacto de integridad y carta de sostenibilidad a los consorcios.

Que los requisitos 10 y 11 exigen que el pacto de integridad y la carta de sostenibilidad sean presentados, tanto por el consorcio, como por las personas que lo conforman. Sobre el particular, es preciso aclarar que los requisitos mencionados forman parte de los requisitos comunes o estandarizados por esta

Dirección; por ende, no resulta jurídicamente viable que la entidad modifique su contenido.

Que en este mismo orden de ideas, y en relación al punto sometido a nuestra consideración, es oportuno citar el criterio vertido por la Dirección Jurídica de la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de Nota DGCP-DJ-208-2021 de 10 de diciembre de 2021, en el sentido que “...tanto el Pacto de Integridad así como la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, son documentos requeridos a los proponentes en los procesos de selección de contratista. Toda vez que el Consorcio es responsable de la ejecución de los proyectos y es quien funge como contratista ante el Estado, es Criterio de esta Dirección que los consorcios que participen en un procedimiento de selección de contratista, a través de su representante legal deberán presentar el Pacto de Integridad así como la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad”; por ende, no le asiste la razón al Accionante en relación a este punto.

E) Requisito de estados financieros.

Que el pliego de cargos solicita en el requisito 8 que “*si el proponente es una empresa filial y **sus financieros de la casa matriz**, deberá realizar la presentación acompañada de una carta compromiso de solidaria ilimitada de la casa matriz para con el proponente para toda la ejecución del objeto de este acto público, además deberá aportar los siguientes documentos:*

- *Copia de la documentación que acredite que la persona que firma la carta tiene el poder de representación de la casa matriz.*
- *Copia simple de la cédula o pasaporte del firmante, según sea el caso.*
- *En caso de que el proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, el requisito puede ser cumplido si uno de los miembros del Consorcio o Asociación Accidental aporta los estados financieros solicitados...*”

Que a juicio de esta Dirección, la frase resaltada en el párrafo anterior es confusa al no indicar a qué se refiere con la frase “sus financieros”; si la intención de la entidad es indicar estados financieros, así debe plasmarlo. En lo que respecta a la frase “carta de compromiso de solidaria”, considera esta Dirección debe la entidad incluir el concepto de “solidaridad” dadas las connotaciones jurídicas que ello implica y la intención de la entidad de vincular jurídicamente a quien suscribe la carta bajo la figura de “responsabilidad solidaria” con el Estado; en consecuencia, debe la entidad aplicar medidas correctivas en relación a estos puntos.

Que por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de presentación de una carta compromiso solidaria ilimitada de la casa matriz, considera esta Dirección que la entidad está facultada para solicitar este documento ya que forma parte de los elementos que refuerzan el compromiso financiero del proponente y su casa matriz, con el Estado. En caso que se presente como proponente la casa matriz, conceptualmente no se trata de una empresa filial, por ende, no es necesaria la presentación de la aludida carta de compromiso solidario y no se restringe su participación. A juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante en relación a estos puntos.

F) Requisito de experiencia.

Que en su escrito, el Reclamante cuestiona el contenido del requisito de experiencia (punto 1 de “Otros Requisitos”), al señalar que no es claro al indicar si se pueden aportar actas de aceptación final o recibido conforme, sino que solo menciona certificaciones públicas o privadas.

Que considera el Reclamante que el requisito obligatorio exige de forma estricta 2,500 comidas diarias, sin indicar que ello es un valor mínimo. A su juicio esto es contrario al criterio de evaluación, el cual establece una puntuación creciente donde la mayor ponderación se le asigna a la experiencia que incluya 5,500 comidas diarias.

Que el punto 1 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico establece lo siguiente:

Certificación o Carta de Experiencia Previa en el Objeto de la Contratación. El proponente deberá corroborar un mínimo de dos (2) experiencias previas de contrataciones de similar naturaleza al objeto de esta licitación, en el suministro transporte y distribución de alimentos, y que de forma individual o combinada totalicen la distribución de más de DOS MIL QUINIENTAS (2,500) comidas diarias de forma ininterrumpida por un periodo de tiempo mínimo de doce (12) meses.

Se podrán aportar copia simple de, notas de certificaciones o actas de aceptación final o recibido conforme, donde se especifique que el proponente a (SIC) brindado el servicio de forma satisfactoria e indicando además, la fecha de inicio y finalización de los servicios suministrados, la totalidad de raciones de comidas preparadas, el costo del servicio, sus alcances y el periodo de la contratación.

Solo se tomarán en cuenta las realizadas durante los últimos tres (3) años, con periodos contractuales no menores a doce (12) meses ininterrumpidos. En caso que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, este requisito aplica a uno de los miembros del Consorcio o Asociación Accidental. (FORMULARIO No.7)

Nota: Se permite que el futuro proponente cumpla este requisito de la siguiente forma:

- a. Presentando indistintamente dos cartas del Sector Publico o dos cartas del Sector Privado, en la República de Panamá.
  - b. Presentando una (1) referencias en el sector privado y una (1) en el sector público en la República de Panamá.
- NO SUBSANABLE.

Que al revisar el requisito obligatorio, se aprecia que la entidad licitante admite la presentación de actas de aceptación final o recibido conforme y o solo certificaciones, como expone el Reclamante en su escrito; por tanto, no le asiste la razón en cuanto a este punto.

Que por otra parte, se observa que el requisito no exige de manera puntual acreditar experiencia en la distribución de un monto exacto de 2,500 comidas diarias de forma ininterrumpida, sino que indica que sean más de 2,500 comidas diarias, por lo que no le asiste la razón al reclamante en cuanto al cuestionamiento formulado en función del contenido del criterio de evaluación y el orden creciente de ponderación de este aspecto. Por lo anteriormente expuesto, se confirma lo actuado por la entidad licitante.

## 2. Acción de reclamo presentada por **NIKOS CAFÉ, S.A.:**

Que al revisar el libelo de la acción de reclamo, se observa que los hechos y argumentos expuestos en los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto han sido abordados por esta Dirección en párrafos superiores. Estos puntos guardan relación con el procedimiento de la reunión de homologación, la emisión de una adenda que recoja las modificaciones acordadas en dicha reunión y la alegada omisión y desatención a la orden emanada de esta Dirección a través de la Resolución N°DS-DF-1343. En relación a estos puntos, esta Dirección reitera el

criterio vertido al momento de resolver la acción de reclamo presentada por la firma de abogados ZULETAY ZULETA ABOGADOS.

Que en el literal A), apartado III de su escrito, el Reclamante enlista una serie de aspectos que fueron objeto de acuerdos logrados por la entidad con los participantes en la reunión de homologación y que a su juicio fueron incumplidos por la entidad licitante al emitir la adenda respectiva.

Que al revisar el contenido de cada una de las observaciones, apreciamos que estas guardan relación con las Especificaciones Técnicas y las características de la contratación y su desarrollo. Si bien, esta Dirección no es competente para emitir un juicio en relación al contenido de las Especificaciones Técnicas, consideramos prudente reiterar la instrucción dada a la entidad licitante en cuanto a incluir en el pliego de cargos, todos los aspectos a que se comprometió modificar en la reunión de homologación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual obliga a la Entidad Licitante a emitir la adenda correspondiente, en caso que se haya acordado con la mayoría de los participantes de la reunión de homologación, realizar cambios al Pliego de Cargos.

Que en lo que atañe a los aspectos de la contratación, es preciso señalar que es responsabilidad de la entidad licitante determinar los términos de referencia de la contratación, siendo plenamente responsables por sus actuaciones, en su condición de ente gestor del acto público. En este sentido, debe la entidad licitante brindar toda la información necesaria a los interesados, en cuanto a las instalaciones en las que se llevará a cabo todo o parte de la contratación, ejemplo, las cocinas del SPI y el estado de las mismas y su remodelación.

Que en lo que respecta al sistema GPS abordado en la reunión de homologación, observamos que la entidad licitante ha solicitado la utilización de este tipo de sistema de localización, lo cual se encuentra dentro de sus facultades, siendo responsable por sus actuaciones y para lo cual debe garantizar el mayor beneficio para el Estado; no obstante, debe la entidad licitante definir o describir el mecanismo de validación del GPS, según se acordó en la reunión de homologación:

**Consulta:** Falta la parte de como validar que el proponente cuenta con un sistema de GPS e identificar que el vehículo mantenga su ruta.  
**Respuesta:** Hay que establecer un mecanismo de validación.

Que de igual forma ocurre con la temperatura de los alimentos y la operación de distribución de los alimentos en las instalaciones de la entidad, lo cual es un aspecto inherente a la contratación y que ha sido abordado en el pliego de cargos, definiendo la entidad licitante la operación de distribución de las comidas y las condiciones que debe cumplir el futuro contratista, estableciendo que debe cumplir con la Guía Técnica de Buenas Prácticas, indicada en el pliego de cargos y sus anexos; no obstante, debe la entidad licitante definir o describir el mecanismo de manejo de la temperatura, así como la operación de distribución de alimentos, según se acordó en la reunión de homologación.

Que por otra parte, señala el Reclamante que el punto 17 de "Otros Requisitos" requiere un desglose de precios y de actividades, sin embargo el Formulario N°1 no coincide con lo solicitado, lo cual a su juicio es un requisito que conlleva error a los proponentes.

AS

R

Que al revisar el Formulario N°1, observamos que este no contiene los elementos solicitados en el punto 17 de "Otros Requisitos", es decir, el precio unitario y total de cada renglón. Adicionalmente, debe detallar las actividades que solicita puesto que el título del requisito da a entender que se requiere detallar tanto el precio como las actividades. Si bien los formularios son meras guías, observamos que en este caso el mismo tiene carácter obligatorio ya que se contempla en el requisito, como una referencia a ser utilizada por los proponentes. A juicio de esta Dirección, debe la entidad aplicar medidas correctivas al referido Formulario N°1.

Que en lo referente a los exámenes a ser solicitados al personal que manipule alimentos y la tecnología de envase a ser utilizada, esta Dirección ha emitido su postura en relación a estos puntos, por lo que se reitera el criterio arriba expuesto.

Que en cuanto al mecanismo de suministro de cupones de comida para el personal de la entidad licitante, la entidad estableció que esto constituye un aspecto que debe ser determinado por el contratista o proveedor que resulte adjudicado. Sobre el particular, esta Dirección reitera la facultad que le asiste a la entidad en cuanto a la estructuración del pliego de cargos, de allí que lo procedente es confirmar lo actuado en relación a este punto.

Que en relación al resto de las observaciones, se aprecia que la mismas guardan relación con aspectos inherentes a la contratación, debiendo la entidad licitante revisar el acta de la reunión de homologación e incluir los cambios a que se comprometió realizar en la reunión de homologación, como ocurre con el envase donde se deben transportar alimentos, como sopas, cremas y frutas, entre otros aspectos, descritos por el reclamante en el cuadro visible a fojas 6 a 9 de su acción de reclamo.

Que en el literal B), apartado III de su escrito, el Reclamante enlista una serie de aspectos que a su juicio constituyen debilidades y omisiones al pliego de cargos, los cuales procedemos a dilucidar a continuación.

Que en cuanto a los puntos B.1, relativos al estudio de precio de mercado y la justificación del precio de mercado para el acto público, en virtud de los cambios de menú y los cambios en la Disponibilidad Presupuestaria, esta Dirección reitera el criterio expuesta en líneas superiores, en el sentido que la actuación de la entidad licitante se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que en el punto B.2.1, el Reclamante señala que no se establecen aspectos de seguridad para su calificación. Sobre el particular, es relevante señalar que corresponde a la entidad licitante determinar los criterios de evaluación, por ser el ente gestor de la contratación; no obstante, no podemos dejar de lado que la entidad está obligada a modificar el pliego de cargos en caso que haya logrado acuerdos con los interesados en la reunión de homologación. En relación a este punto, esta Dirección reitera a la entidad licitante la instrucción de incluir en adenda, todas las modificaciones que se hayan acordado realizar en la reunión de homologación.

Que en el punto B.2.2 el Reclamante señala que en el pliego de cargos no se definió la forma de corroborar la exigencia de un sistema de control adecuado que impida violación de los recipientes que se van a transportar, desatendiendo lo acordado en la adenda. En relación a este punto, esta Dirección reitera lo expuesto

en líneas superiores en cuanto a lo estipulado por la entidad sobre el mecanismo de sellado dispuesto en el pliego de cargos.

Que en la reunión de homologación, el punto mencionado en el párrafo que antecede fue abordado, comprometiéndose la entidad licitante a ampliar el punto relativo a validar que el contratista tenga un sistema que no permita violar los recipientes en que se transporten los alimentos.

Que al revisar las especificaciones técnicas se observa que la entidad licitante ha definido los mecanismos de bioseguridad que debe cumplir el contratista para asegurar la integridad de los alimentos a ser suministrados. En este sentido, vale resaltar que este aspecto constituye una parte esencial de la contratación y su determinación corresponde a la entidad licitante, la cual es responsable de asegurar una prestación eficiente y segura del servicio que pretende contratar. A juicio de esta Dirección, lo actuado por la Entidad se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en relación al modelo de contrato del pliego de cargos, es oportuno aclarar que la cláusula quinta incorpora al contrato las especificaciones técnicas del pliego de cargos, por lo que forman parte integral del mismo; por ende, el modelo de contrato no genera confusión y la actuación de la entidad se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en lo atinente a los puntos 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 de la acción de reclamo, los cuales guardan relación la exigencia de exámenes médicos, criterio de unificación de la descripción del envase, resellado por seguridad, detalles operativos y de organización de la operación, utensilios (chichera), condiciones de las instalaciones, el responsable de equipos, denominación y monto de cupones, descripción de los envases, temperatura para transporte de alimentos, esta Dirección reitera el criterio expuesto en líneas superiores en cuanto a que se trata de aspectos inherentes a la fase de ejecución de la contratación, en relación a los cuales la entidad tiene plena facultad para determinar los términos de referencia y las características del servicio; no obstante, debe la entidad modificar el pliego de cargos, en aquellos casos en los que se haya acordado con la mayoría de los interesados asistentes a la reunión de homologación.

Que en lo que respecta a la tecnología GPS solicitada, cumplimiento de normas sanitarias y la exigencia de permiso sanitario de operación o licencia sanitaria de funcionamiento, considera esta Dirección que es facultad de la entidad licitante determinar si ello constituye un requisito que debe ser solicitado a los proponentes o si por el contrario, es una exigencia aplicable al futuro contratista en la ejecución de la contratación. En lo que atañe a la forma de presentación del permiso de operación y su referencia al establecimiento o al nombre del proponente, considera esta Dirección que este punto, corresponde ser objeto de valoración por parte de la entidad licitante, la cual es responsable por la determinación del contenido del pliego de cargos; por tanto, se confirma lo actuado por la Entidad Licitante.

Que esta Dirección reitera el criterio vertido en líneas superiores en cuanto a los reproches vertidos por el Reclamante en los puntos 3.1, 3.2, 3.5 y 3.7, los cuales guardan relación con los requisitos de Pacto de integridad y Adhesión a Principios de Sostenibilidad, requisito de experiencia, estados financieros y el criterio de evaluación financiero (error en la asignación de puntaje), esta Dirección ha dejado expuesto su criterio, por lo que se reitera el mismo.

Que el punto 4 de “Otros Requisitos” relativo a la certificación de establecimientos, permite que los futuros proponentes recurran a subarrendamientos a efectos de dar cumplimiento al requisito. Lo anterior excluye otras figuras legales similares que permiten acreditar el uso y goce de un bien inmueble; por ende, debe la entidad licitante aplicar las medidas correctivas necesarias, a efectos de ampliar las opciones a través de las cuales se acredite el uso de establecimientos.

Que señala el Reclamante que el formulario 11 exige presentar hoja de vida del personal donde se exige idoneidad a todo el personal y no todos la requieren. En relación a este punto, es necesario indicar que los formularios son meras guías y que las exigencias aplicables a los proponentes, están contenidas en los requisitos de la plantilla electrónica, siendo que en estos se determina con claridad los profesionales que requieren idoneidad y no en el formulario 11. A juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Reclamante en cuanto a este punto.

Que en el punto 3.9 de su escrito, el Reclamante señala que el pliego de cargos indica que los requisitos pueden ser presentados por un miembro del consorcio y no por cualquier miembro, lo que a su juicio desnaturaliza la figura del consorcio. Sobre el particular, esta Dirección considera que ello constituye una apreciación subjetiva del Reclamante y que dicha redacción no genera confusión ni desnaturaliza la figura del consorcio o asociación accidental, puesto que se trata de una materia que se encuentra claramente regulada en la Ley de Contrataciones Públicas (Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020). A juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Reclamante en cuanto a este punto.

Que las entidades licitantes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006, así como los proponentes, contratistas y demás interesados que intervienen en el proceso de contratación, están obligados a cumplir las normas y principios contenidos en el Código de Ética de la Contratación Pública en todas las etapas del proceso de la compra pública. En este sentido, los actores dentro del proceso de contratación deben aplicar los principios y valores consagrados en el Código de Ética, seguir los lineamientos para una gestión integral de la contratación y acatar las normas que regulan los impedimentos por razón de las funciones que desempeñen los servidores públicos involucrados en procesos de compra pública.

Que una vez examinados los hechos expuestos por los Accionantes, así como el recorrido del Acto Público a través del expediente electrónico y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, estima esta Dirección que lo procedente es **ORDENAR** la suspensión del Acto Público N° [2023-0-03-0-99-LV-056052](#), convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA** bajo la descripción: **“SUMINISTRO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS PARA CONSUMO DEL PERSONAL QUE INTEGRA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (S.P.I.)”**, cuyo precio de referencia asciende a **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.6,751,680.00)**, así como la aplicación de medidas correctivas al Pliego de Cargos y el procedimiento realizado por la entidad licitante, conforme a las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución y se emita y publique un Pliego de Cargos Consolidado, conforme a lo

dispuesto en el Artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público N° [2023-0-03-0-99-LV-056052](#), convocado por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA bajo la descripción: “SUMINISTRO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS PARA CONSUMO DEL PERSONAL QUE INTEGRA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (S.P.I.)”, cuyo precio de referencia asciende a SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.6,751,680.00).

**SEGUNDO:** ORDENAR la aplicación de MEDIDAS CORRECTIVAS al Pliego de Cargos del Acto Público N° [2023-0-03-0-99-LV-056052](#), de acuerdo con las motivaciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO:** LEVANTAR el estado “En Reclamo” y colocar el estado “suspendido” al Acto Público N° [2023-0-03-0-99-LV-056052](#).

**CUARTO:** ORDENAR el archivo de los expedientes de las Acciones de Reclamo interpuestas por ZULETA & ZULETA ABOGADOS y NIKOS CAFÉ, S.A., dentro del Acto Público N° [2023-0-03-0-99-LV-056052](#).

**QUINTO:** ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno

**SEXTO:** PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 23750 / 23752

IS/YC/lbvb  
